

Expediente no. 1017/2012-B.

GUADALAJARA, JALISCO, FEBRERO DIECIOCHO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

V I S T O S: Los autos para resolver el **LAUDO** del juicio laboral al rubro citado, promovido por *********, en contra de la anteriormente denominada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O S:

I.- Con fecha 1 primero de agosto del año 2012 dos mil doce, la C. ********* presentó ante éste Tribunal demandada laboral en contra de la Secretaría de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, actualmente FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, ejercitando como acción principal el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, entre otras prestaciones de carácter laboral. Por auto de fecha diez de septiembre de ese mismo año, se admitió la contienda, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de ley.-----

II.- Luego, el día 02 dos de mayo del año 2013 dos mil trece, se celebró la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en CONCILIACIÓN se declaró a las partes por inconformes con todo arreglo; en DEMANDA Y EXCEPCIONES, La parte actora amplió su escrito inicial de demanda; ampliación con la que se corrió traslado a su contraparte, por lo cual se le otorgó a la demandada el término de ley para que hiciera uso de su derecho de audiencia y defensa; es así que con fecha doce de julio de dos mil trece, se reanudo la audiencia trifásica en la etapa suspendida, en donde la patronal ratifico los escritos de contestación a la demandada y ampliación a la misma, y, como consecuencia de ello la parte actora solicito la suspensión de la audiencia con la finalidad de ofrecer los elementos de prueba dada la contestación a la ampliación de demanda.-----

III.- Posteriormente el día diez de septiembre de dos mil trece, en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se les tuvo a las partes aportando los elementos de prueba y convicción que estimaron pertinentes, respecto de los cuales se emitió la respectiva resolución de admisión o rechazo el 23 veintitrés de enero del año dos mil catorce, y, desahogadas en su totalidad los elementos de convicción dentro del presente juicio, por acuerdo de fecha 28 veintiocho de enero del año dos

mil quince, previa certificación de desahogo de pruebas levantada por el Secretario General de éste Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar el Laudo correspondiente, el cual se hace bajo los siguientes:-----

CONSIDERANDOS:

I.- La Competencia de este Tribunal es un presupuesto procesal que se encuentra cabalmente acreditado en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes, quedó debidamente acreditada en autos reuniendo los requisitos que señalan los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley de la materia.-----

II.- La parte actora funda su demanda argumentando lo siguiente:-----

"HECHOS:

(sic)... A).- Desde la fecha 01 de Febrero del año de 1982, fui contratada para la ahora demandada como Auxiliar "B" DE INTENDENCIA, adscrita a la Oficina de Intendencia del Centro de Readaptación Social, así las cosas.

B).- Debido a mi desempeño y perseverancia laboral posteriormente con fecha 01 de Enero del año 1983 fui ascendida al puesto de Auxiliar Administrativo "C" con adscripción a la Oficina de Control de Personal del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

C).- Fungiendo desde el día 01 de 1984 Auxiliar Administrativo "C" con adscripción al Departamento de Servicios Generales de la Sub Dirección Operativa.

D).- Gozando de una licencia en el período del 01 de Mayo de 1988 al 01 de Noviembre de 1988.

E).- 01 de Noviembre de 1988 continué en mis labores como Auxiliar Administrativo "C" con Adscripción a la Oficina de Servicios Generales.

F).- Con fecha 01 de Enero del año 2005, fui asignada al puesto de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, siendo desde entonces comisionada y desempeñando hasta el último día de mis labores en la Dirección Jurídica del Sistema Penitenciario de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, sita en el Kilometro 17.5 carretera libre Guadalajara, Zapotlanejo, en el Complejo Penitenciario Puente Grande, lugar donde me desempeñaba como encargada de Archivo de toda la Dirección de Referencia, siendo mis superiores inmediatos los Licenciados Teresa Lorena Nodal Rodríguez, José de Jesús Álvarez Ponce y Carlos Alberto Cortés Toscano, Directora Jurídica y Coordinadores Jurídicos de la mencionada Dirección Jurídica Penitenciaria.

G).- Es el caso que la suscrita laboré para la Autoridad demandada por más de 30 años de mi vida, razones por las cuales en fecha 01 de Junio del año en curso 2012, me fue concedida mi pensión por jubilación, por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, como lo acreditaré con el medio de prueba idóneo para tal efecto.

H).- No obstante lo anterior, se omitió por parte de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, realizarme un finiquito conforme a derecho corresponde, otorgándome los derechos inalienables e irrenunciables, entre estos la **prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días por cada año laborado que equivalen a la cantidad de \$ *** y desde luego el pago proporcional de la gratificación que se entrega por concepto del día del servidor público o burócrata, consistente en el pago de una quincena integra de salario, dicha proporcionalidad del día 01 de Enero al 15 de Junio del año 2012, debido a que esta prestación se entrega los días últimos del mes de septiembre de cada año.****

Debido a lo anteriormente citado, se advierte que tanto la Dependencia demandada, de manera ilegal no ha cubierto a mi favor de manera oportuna, el pago de las prestaciones demandadas, demostrando con ello una, trasgresión a una disposición legal de carácter público y de observancia general para los servidores públicos y el ejecutivo estatal. Además destaco a este Tribunal que la carga de la prueba recae sobre la entidad pública demandada, por ser esta la que mantiene bajo su reserva las constancias que confirman los argumentos demandados, lo que se solicitará en su momento procesal oportuno, en consecuencia de lo expuesto anteriormente, se ha omitido en lo absoluto el pago y otorgamiento de las prestaciones de Ley demandadas, por lo que acudo ante este H. Tribunal de Arbitraje Escalafón a efecto de promover demanda por el pago y otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones que se desprenden de este libelo.

Resulta importante destacar que conforme al artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo supletoria de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, primordialmente en lo que hace el Pago de la Prima de Antigüedad, ello tomando en cuenta de que la suscrita al jubilarme efectivamente me estoy separando voluntariamente de mi empleo, salvando la premisa que impone la fracción III del mencionado arábigo, es decir cumplí más de quince años, dado de que alcance en el devenir de mi empleo más de 30 años, de ahí que me haya jubilado la suscrita satisfactoriamente, razones que me hacen totalmente derecho al pago de la prima de antigüedad que estoy reclamando, por la suma de \$***** y pago proporcional de la gratificación que se entrega por concepto del día del servidor público o burócrata”.

En la audiencia celebrada el día doce de julio de dos mil trece, precisamente en la etapa de demanda y excepciones la parte actora por conducto de su apoderado aclaró su demanda de la siguiente forma: -----

“2.- ESTA AMPLIACIÓN DE DEMANDA SE FUNDAMENTA EN LOS HECHOS SIGUIENTES:

PRIMERO.- Desde la fecha 01 de Febrero del año de 1982, fui contratada para la ahora demandada como Auxiliar “B” DE INTENDENCIA, adscrita a la Oficina de Intendencia del Centro de Readaptación Social, así

las cosas, debido a mi desempeño y perseverancia laboral posteriormente con fecha 01 de Enero del año 1983 fui ascendida al puesto de Auxiliar Administrativo "C" con adscripción a la Oficina de Control de Personal del Reclusorio Preventivo de Guadalajara. Después desde el día 01 de Enero de 1984 Auxiliar Administrativo "C" con adscripción al Departamento de Servicios Generales de la Sub Dirección Operativa. Posteriormente goce de una licencia en el período del 01 de Mayo de 1988 al 01 de Noviembre de 1988.

SEGUNDO.- En fecha 01 de Noviembre de 1988 continué en mis labores como Auxiliar Administrativo "C" con Adscripción a la Oficina de Servicios Generales; luego con fecha 01 de Enero del año 2005, fui asignada al puesto de Auxiliar Administrativo adscrita a la Dirección del Reclusorio Preventivo adscrita a la Dirección del Reclusorio Preventivo de Guadalajara, siendo desde entonces comisionada y desempeñando hasta el último día de mis labores en la Dirección Jurídica del Sistema Penitenciario de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, sita en el kilómetro 17.5 carretera libre Guadalajara, Zapotlanejo, en el Complejo Penitenciario Puente Grande, lugar donde me desempeñaba como encargada de Archivo de toda la Dirección de Referencia, por ello contaba con múltiples actividades en el desempeño de mis labores, pues tenía que acomodar grandes cantidades de expedientes a diario por lo que tenía grandes tareas que cumplir; siendo mis superiores inmediatos los Licenciados Teresa Lorena Nodal Rodríguez, José de Jesús Álvarez Ponce y Carlos Alberto Cortés Toscano, quien fungía como Directora Jurídica y Coordinadores Jurídicos de la mencionada Dirección Jurídica Penitenciaria.

TERCERO.- Es el caso que la suscrita laboré para la Autoridad demandada por más de 30 años de mi vida, razones por las cuales en fecha 01 de Junio del año en curso 2012, me fue concedida mi pensión por jubilación, por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, **como lo acreditaré con el medio de prueba idóneo para tal efecto**, hago del conocimiento de este H. Tribunal la gran cantidad de tareas laborales cuando estuvo comisionada y desempeñándome en el último año de mis labores en la Dirección Jurídica del Sistema Penitenciario de la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Reinserción Social del Estado, hoy en día denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, lugar donde me desempeñaba como Encargada de Archivo de toda la Dirección de referencia, por ello contaba con múltiples actividades en el desempeño de mis labores, pues tenía que acomodar grandes cantidades de expedientes de beneficios de libertad anticipada tanto comunes como federales, oficios, varios, expedientes de cambios de modalidad federales, situaciones jurídicas de reos tanto comunes como federales etcétera, razones por las que a diario tenía grandes tareas que cumplir; por lo que siempre tuve una actitud de institucionalidad administrativa conduciéndome como una gente proba, honesta, profesional y responsable; por lo que desde hacía más de un año antes de pensionarme, y dentro del período reclamado del 01 de agosto del año 2011 al día 31 de mayo del año 2012, debido a mis múltiples funciones y actividades por ello tenía una jornada laboral de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, descansando los días domingos.

CUARTO.- Cabe puntualizar que mis superiores jerárquicamente e inmediatos dentro del período del 01 de agosto del 2011 al 31 de mayo del año 2012, eran los **CC. Licenciados Teresa Lorena Nodal Rodríguez, José de Jesús Álvarez Ponce y Carlos Alberto Cortés Toscano**, quien fungía la primera como Directora Jurídica Penitenciaria, y a quienes les debía de guardar la consideración, disciplina y el respeto debido, como hasta el último momento en que fueron mis superiores inmediatos así lo realicé.

Cabe hacer mención, que mi salario total quincenal integrado asciende a la cantidad de \$***** por lo que realizaba múltiples horas extras diarias, **aclarando que el reclamo del pago de mis horas extras trabajadas y no pagadas únicamente es de un año hacia atrás de la presentación demanda interpuesta en contra de la referida fuente laboral demandada, es decir, presenté mi demanda el 01 de agosto del año 2011, al 31 de Mayo del año 2012, período éste de un año hacia atrás de mi presentación de demanda que lo fue en fecha del 01 de agosto del año 2012, y reclamo dicho pago hasta en fecha 31 de Mayo del año 2012, porque fue la fecha en que me pensioné por jubilación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.**

Por ello, la que suscribe tomaba una media hora de comida a la que tengo derecho de las 15:00 a las 15:30 horas y era el tiempo en el cual comía, realizaba mis necesidades más elementales, y reponía fuerzas para seguir trabajando en las actividades laborales que se me asignaban, haciendo demasiados horas extras debido a que tenía múltiples funciones que efectuar como Encargada de Archivo de toda la Dirección de referencia, por ello contaba con múltiples actividades en el desempeño de mis labores, pues tenía que acomodar grandes cantidades de expedientes de beneficios de libertad anticipada tanto comunes como federales, oficios varios, expedientes de cambios de modalidad federales, situaciones jurídicas de reos tanto comunes como federales etcétera, razones por las que a diario tenía grandes tareas que cumplir; por ende, trabajaba su servidora diez horas a diario, sin que me fuesen pagadas la gran cantidad e horas extras que efectuaba en el ámbito de mis labores, por esto contravenía condicha actitud la Entidad Pública demandada, contravenía lo estipulado en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en sus artículos 1, 11, 27, 29, 30, 31, 33 y 34, que en su parte literal predeterminan lo siguiente:

Artículo 1.- ...

Artículo 11.- ...

Artículo 27.- ...

Artículo 29.- ...

Artículo 30.- ...

Artículo 31.- ...

QUINTO.- Es importante precisar que la suscrita **C. *******, debido a mis múltiples tareas y funciones tenía una jornada laboral de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, descansando los días domingos de cada semana, realizando más de 02 horas extras diarias, **las que iniciaban a las 17:01 y terminaban a las 19:00 horas de lunes a viernes y los sábados las 10 horas laboradas se deben a considerar como horas extras;** por lo que se deduce tal y como se estipula en el numeral 28 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el artículo 24 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y el arábigo 60 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, todas ellas de aplicación supletoria por lo estipulado por el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; numerales de los cuales se determina que la suscrita **C. *******, trabajaba múltiples horas extras, **ya que desde mucho tiempo hacia atrás de la presentación de mi demanda interpuesta en contra de la referida fuente laboral demandada, es decir, del 01 de agosto del año 2011, al día en que deje de trabajar como Encargada del Archivo, que lo fue en fecha 31 de Julio del año 2012,** mis actividades primordiales eran entre otras cuestiones importantes la de acomodar grandes cantidades de expedientes de beneficios de libertad anticipada tanto comunes como federales, oficios varios, expedientes de cambios de modalidad federales, situaciones jurídicas de reos tanto comunes como federales etcétera, razones por las que a diario tenía grandes tareas que cumplir; por ende, trabajaba su servidora diez horas a

diario, Motivos por los cuales el trabajo era verdaderamente titánico, puntualizando que la suscrita **C. *******, trabajaba con esmero y el más alto sentido del deber para la ahora demandada, Además de que esto lo probaré en su etapa procesal oportuna, violando para su debida observancia en los arábigos que exponen fielmente:

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 28.- ...

Ley Federal del Trabajo al Servicio del Estado:

Artículo 24.- ...

Artículo 60.- ...

Por lo que de lo anteriormente expuesto y de los conceptos normativos citados, se advierte que la suscrita **C. *******, al realizar una jornada laboral antes descrita y tan extenuante dese **mucho tiempo hacía atrás de la presentación de mi demanda interpuesta en contra de la referida fuente laboral demandada**, se aprecia la forma continua e ininterrumpida en la que laboraba más de las 40 horas estipuladas como jornada laboral, se contravienen de esta manera disposiciones de orden público así como las contempladas para su máxima observancia en Nuestra Carta Magna y que para Mayor apreciación señalo nuevamente a continuación.

Artículo 123.- Apartado "B"

I.- ...

SEXTO.- De las citas legales aludidas se denota por demás, que la Dependencia por la cual prestaba mis servicios la suscrita **C. *******, la Secretaria de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, hoy en día denominada Fiscalía General del Estado de Jalisco, no ha acatado sus obligaciones como tal, puesto que en lugar de obtener su debida observancia a las leyes vigentes que regulan la debida relación entre la Entidad Pública y sus servidores públicos, mantiene un esquema laboral que viola todos mis derechos laborales, esto es aun existiendo un contrato laboral que indique lo contrario a lo preestablecido por las leyes fundatorias de mi acción, puesto es bien sabido que los derechos laborales, son completamente y de pleno derecho **IRRENUNCIABLES**, aunque exista contrato que estipule su supuesto consentimiento por mi parte, condicionado por la demandada; también se deduce de la fundamentación citada, que no obstante a la inobservancia de la Ley Federal del Trabajo, existe también una notoria violación a un concepto constitucional, el cual en ningún momento debe de ser rebasado por cualquier otra Ley secundaria al mismo, puesto que al emanarse de nuestra Ley Fundamental, el mismo conserva su carácter de supremacía legal y jurídica ante cualquier otra disposición legal de menor jerarquía.

SÉPTIMO.- Debido a lo expuesto en el punto inmediato anterior de hechos, al momento de percibir mi retribución laboral desde mis pagos por concepto de sueldo, hasta la fecha de la presentación de la presente demanda, me he percatado la suscrita **C. *******, de manera ininterrumpida, que en cada quincena de pago de sueldos, en dichas percepciones se ha cometido desde un principio el debido pago de las horas extras trabajadas, puesto que en forma diaria prestaba sus labores por más de ocho horas, y también haber laborado en más de una ocasión los días festivos, excediéndose de esa manear más de tres horas de jornada de trabajo por cada turno y por más de tres veces consecutivas; especificando para su mayor consideración procesal, y bajo protesta de decir verdad, que los días festivos laborados por la suscrita **C. *******, desde fecha 01 de agosto del año 2011, al 31 de Mayo del año 2012, período éste de un año hacia atrás de mi presentación de demanda que lo fue en fecha del 01 de agosto del año 2012, porque fue la fecha en que me

pensioné por jubilación ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, son los que a continuación se mencionan; 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 2 y 20 de Noviembre, 25 de diciembre, del año 2011; así como los días 05 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, del año 2012, mismos que se deberán de considerarse por este H. Tribunal al momento de emitir el laudo en esta causa laboral, por haberse contravenido por parte de la Dependencia a la cual prestaba mis servicios la disposición legal contenida en los artículos 33 y 34 Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismos que citan textualmente las disposiciones legales **obligatorias y de observancia general para los titulares y servicios públicos del poder ejecutivo**, las cuales citan lo siguiente:

Artículo 33.- ...

Artículo 34.- ...

Artículo 37.- ...

Artículo 38.- ...

Artículo 39.- ...

Artículo 56.- ...

Por lo tanto, todas aquellas horas que excedan al horario comprendido de 40 cuarenta horas, deberán de ser consideradas como horas extras mismas que hasta la fecha no han sido retribuidas a favor de la suscrita **C. *******, por parte la entidad pública demandada, en donde prestaba los servicios correspondientes y que es parte de su obligación, puesto que la misma esta obligada a **pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos**, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que están clasificados escalafonariamente los servicios públicos, tal y como lo predispone el artículo 56 fracción II de la Ley de la Materia.

Debido a lo anteriormente citado, se advierte que tanto la Dependencia demandada, de manera ilegal no ha cubierto a la suscrita **C. *******, el pago de las prestaciones demandadas, demostrando con ello una trasgresión a una disposición legal de carácter público y de observancia general para los servidores públicos y el ejecutivo estatal.

Tal es el caso, que en consecuencia de lo expuesto anteriormente, se ha omitido en lo absoluto el pago y otorgamiento de las prestaciones de ley demandadas, por lo que acudo ante este H. Tribunal de Arbitraje Escalafón a efecto de promover demanda por el pago y otorgamiento de todas y cada una de las prestaciones que se desprenden de este libelo a favor de la suscrita.

Cabe agregar que el cúmulo de tiempo extraordinario laborado por la suscrita para la Entidad Pública demandada, se describe pormenorizadamente en la siguiente tabla que al efecto se invoca:

OCTAVO.- Dichas horas extras se deben cuantificar a razón **§*******. Aunado a lo anterior, señalo que se me asignó a la suscrita **C. *******, el horario de 08 ocho horas, pero siempre debido a mis funciones efectuaba múltiples extras diarias, lo cual en su momento procesal oportuno acreditaré con los medios de convicción idóneos; por lo que con dicha situación se denota a la inobservancia legal y la irresponsabilidad de la Dependencia al no acatar disposiciones legales de carácter público, más aún que **es bien sabido que los derechos laborales que me amparan son irrenunciables**, puesto que no se le puede obligar a laborar por más de ocho horas diurnas, por más de tres ocasiones consecutivas sin el pago justo de las horas extraordinarias trabajadas, **desde el momento de su inobservancia hasta la total terminación del juicio laboral que nos ocupa**. Además destaco a su Señoría que la carga de la prueba recae sobre la entidad

pública demandada, por ser esta la que mantiene bajo su reserva las constancias que confirman los argumentos demandados, lo que se solicitara en su momento procesal oportuno, amén de que sirven de apoyo a lo antes expuestos la siguiente tesis jurisprudencial por contradicción:

HORAS EXTRAS, CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL”.

IV.- Por su parte, la entidad pública demandada, al dar contestación a los hechos argüidos por el actor, argumenta: -----

“CAPITULO DE PRESCRIPCIÓN

Para iniciar debe decirse que opera la prescripción de la actora a favor de mi representada, toda vez que presenta su escrito de demanda a los sesenta y un días de que culminó la relación laboral entre las partes, sustentándola en el artículo 8º Constitucional y no ajusta su petición a los términos señalados en los diversos artículos 105 al 111 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que no obstante que los días 25, 26, 27, 30 y 31 de julio de la presente anualidad fueron declarados inhábiles, viola flagrantemente el contenido del artículo 107 de la Ley anteriormente mencionada, al pretender le sea admitida su demanda dentro del término de 60 días al que remite tal numeral, mismo que me permito transcribir en apoyo a mis manifestaciones:

Artículo 107.- ...

Lo que me permite aseverar que la demandante, no fue cesada, ni sus acciones consienten en la reinstalación o la indemnización que la Ley concede en ese supuesto, ya que las prestaciones reclamadas consisten en el pago de una prima de antigüedad inexistente legalmente en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en diversa prestación extralegal, sin que ninguna de ellas derive de cese de la relación que se señala en la transcripción anteriormente realizada, sino que estamos ante la culminación de la relación laboral por pensión por jubilación, tal como lo confiesa la propia actora en el cuerpo de su demanda.

Lo anterior sin duda hace procedente la prescripción de la acción intentada, porque para el juicio que nos ocupa por exclusión no tenía 60 días para presentar su demanda en tiempo y forma. Prescripción que deberá declarar el Tribunal de la causa previo a entrar al fondo del asunto, y atento a sus facultades, en cualquier momento que se percate de ello.

RESPECTO A LOS HECHOS

En atención al contenido de los incisos A), B), C), D), E), F) y G).- resulta cierta la fecha de ingreso que señala así como de la culminación de la relación laboral, puesto que al haberse otorgado a la demandante el trámite de pensión por jubilación por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, resulta lógico que cubrió los requisitos para que se le otorgara tal pensión a partir del día 01 primero de junio del año 2012 dos mil doce.

Respecto a lo señalado en el inciso H).- Resultan falsas las manifestaciones contenidas en este apartado, en virtud de que contrario a como lo afirma la inconforme, si se le realizó un finiquito, en el que se contemplan todos y cada uno de los conceptos a los que tuvo derecho la C. ***** hasta el

día 01 primero de junio del año 2012, documento en el que con esa fecha convenió en dar por terminada la relación de trabajo por habersele otorgado su pensión por jubilación, aceptando de conformidad la cantidad de \$***** manifestando que al recibir dicha cantidad quedaban totalmente saldadas y finiquitadas todas las prestaciones a que tuvo derecho, derivadas de su nombramiento, dejando constancia de que siempre recibió puntualmente los salarios vencidos, compensaciones, gratificaciones y todas aquellas prestaciones a que tuvo derecho conforme al desglose realizado en dicho convenio de finiquito, además manifestó que durante la relación de trabajo no sufrió riesgo ni enfermedad profesional en la prestación de sus servicios. Finalmente manifestó que nada tenía que reclamar al dar por terminada la relación laboral con el Gobierno del Estado, quedando totalmente saldada cualquier cantidad que se le adeudara, representando ese documento el más amplio finiquito que en derecho le correspondía, para posteriormente firmar el documento de conformidad, mismo que será aportado como prueba en el momento procesal oportuno, de igual manera la nómina donde consta la entrega de la cantidad antes mencionada por concepto de finiquito.

No teniendo sustento legal la prima de antigüedad que refiere por los motivos expresados al contestar el punto I.- del capítulo de prestaciones remitiéndome por economía procesal a dichas manifestaciones como si a la letra aquí se insertaran, adicionando que es falsa la cantidad que refiere como su salario quincenal ya que la misma corresponde a \$***** bajo el concepto 07 de dicha nómina que se refiere el sueldo, la que también se ofrecerá en la etapa procesal correspondiente.

Por lo ya relatado es que al culminar la relación laboral demandante, le cubrieron las prestaciones a las que tuvo derecho, incluyéndose en su convenio de finiquito una liquidación jubilatoria por treinta años, que arrojó la cantidad de \$***** reiterando que contrario a como lo estima la demandante, no recae la carga de la prueba en la demandada, primero porque el pago de la prima de antigüedad no está contemplada en la Ley laboral que rigió la relación entre las partes, y de la fundamentación que inserta la actora no se desprende la obligatoriedad para la Entidad Pública Demandada, de cubrirle la multicitada prima de antigüedad, para otra parte la segunda de las prestaciones reclamadas resulta ser de carácter extralegal y es a la peticionante a quien corresponde acreditar su procedencia, independientemente de lo anterior es claro que es a la parte actora a quien corresponde probar sus acciones en tanto que a las demandadas sus excepciones y defensas.

Finalmente no debe atenderse la improcedente la petición de la cantidad de \$***** por no tener sustento legal que haga procedente su acción".

Por lo todos lo anterior se oponen las siguientes:

EXCEPCIONES:

1.- FALTA DE ACCIÓN, DERECHO Y LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL ACTOR, respecto a todas y cada una de las acciones y prestaciones que no le corresponden por las razones indicadas a lo largo de este escrito.

Por su parte la demandada dio contestación a la ampliación de demanda en tiempo y forma de la siguiente manera:

"En lo que respecta al marcados como PRIMERO.- El mismo fue debidamente atendido al contestar la demanda inicial.

En cuanto al contenido del hecho marcado como SEGUNDO.-Es cierto, sólo se aclara que las labores que indica las realizaba dentro del horario comprendido de las 09:00 a las 15:00 horas, bajo la supervisión de los superiores inmediatos que menciona, como se demostrará en el momento procesal oportuno.

Respecto al TERCERO.- Es cierto que se encuentra pensionada con la fecha que señala, lo que no resulta un hecho controvertido en el presente asunto, lo que si se enfatiza es que las labores que dice desempeñaba en la Dirección Jurídica del Sistema Penitenciario, las realizaba en un horario de 09:00 a 15:00 horas, aún antes del período reclamado, por lo que una simple operación aritmética nos arroja que es falso que contara con un horario mayor de 08 ocho horas y falso resulta también que trabajara de las 09:00 a las 19:00 horas de lunes a sábado, pues lo verídico es que sus labores las realizaba de lunes a viernes. Por todo lo anterior es incuestionable que no laboró tiempo extra mucho menos que la demandada le adeude cantidad alguna por ese concepto, tal y como se comprobará en el momento procesal oportuno. Lo que nos lleva a concluir que no observó la actitud institucional que refiere en este relativo punto muestra de ello es la demanda que nos ocupa, al reclamar prestaciones las que de antemano sabe que no le corresponden.

En cuanto al CUARTO.- Es cierto que sus superiores inmediatos en ese entonces eran las personas que señala, lo que resulta falso es la cantidad que señala percibía quincenalmente, pues como se apuntó desde el momento de contestar la demanda inicial el mismo hasta antes de culminar la relación laboral entre las partes ascendía quincenalmente a la cantidad de \$***** bajo el concepto de dicha nómina que se refiere al sueldo, tal como se comprobará en el momento procesal oportuno. Ahora bien independientemente del período reclamado se puntualiza que la actora jamás ha laborado tiempo extraordinario, pues como se demostrará ni siquiera desempeña la jornada máxima legal puesto que prestaba sus servicios de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas.

Es falso que la demandante tomara su media hora de comida de las 15:00 a las 15:30 horas, ello porque como se ha dicho, terminaba sus labores a las 15:00 horas, lo que se encuentra asentado en el registro de asistencias de su centro de trabajo y que se ofertará en el momento procesal oportuno, ahora bien esa media hora de comida la tomada en el lapso de las 09:00 a las 15:00 horas y no después. Por tal motivo no efectuaba las supuestas múltiples horas extras, luego entonces mi representada nunca contravino lo previsto por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, porque se insiste la actora nunca se encontró en los supuestos que señalan los artículos que transcribe de la Ley anteriormente enunciada.

En atención al QUINTO.- Jamás laboró la actora un horario de 09:00 a 19:00 horas de lunes a sábado, reiterándose que las actividades que llevaba a cabo las realizaba de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, descansando los días sábado y domingo así como los días festivos, tal y como se demostrará con los medios de convicción idóneos y en el momento procesal correspondiente.

En lo que respecta a que sus horas extras iniciaban a las 17:01 y terminaban a las 19:00 horas, esta Autoridad llegará al convencimiento de la inexistencia de las mismas porque como se ha dicho las labores de la demandante culminaban a las 15:00 horas de lunes a viernes. Por las anteriores razones es que no tiene aplicación la fundamentación invocada al amparo de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo.

Cabe precisar que en este relativo punto la actora trata de sorprender la buena fe de este H. Tribunal al extender el período de su reclamo, puesto que desde su demanda inicial ha aceptado que laboró para mi representada hasta el día 31 de mayo del año 2012 y a partir del 01 de junio del mismo año obtuvo pensión por jubilación por parte del Instituto de Pensiones del Estado, como efectivamente ocurrió, ya que en la parte que resalta con negritas sugiere que **“...dejé de trabajar como encargada del Archivo, que lo fue en fecha 31 de Julio del año 2012...”** aunada a la argucia anterior, falso resulta que laborara 10 horas diarias, y un simple cálculo aritmético nos lleva al convencimiento que de las 09:00 a las 15:00 horas que fue el horario desempeñado, solo transcurren 6 horas de servicio y no 10, **por lo que su trabajo no era “...verdaderamente titánico...”** como lo afirma en esta ampliación que se atiende, ya que no debe pasarse por alto que dentro de esas seis horas de labor disfrutaba la inconforme de media hora para ingerir alimentos, lo que se traduce en que sólo laboraba 5 horas y media, es decir en su reclamo duplica la jornada real con el ánimo de obtener un beneficio económico al que de ningún modo tiene derecho.- Por lo ya referido es que mi representada jamás violó en perjuicio de la demandante lo previsto por los numerales 28 y 24 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, mucho menos por lo contemplado por el artículo 123 Apartado B fracción I de la Carta Magna, puesto que la jornada desempeñada por la actora, que se reitera era de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en nada se relaciona con una jornada nocturna como lo pretende hacer creer en el presente punto de hechos, como se demostrará oportunamente.

En relación al punto SEXTO.- Esta Dependencia no ha incurrido en desacato o inobservancia de las leyes vigentes que regularon la relación laboral entre las partes, empezando por la Constitución General hasta las Leyes secundarias, y corresponderá a la actora acreditar las supuestas violaciones a sus derechos laborales, porque de un simple análisis de los contratos o nombramientos, del registro de asistencia y de nóminas, entre otras documentales públicas, la Autoridad Resolutora decidirá que no le asiste la razón a la C. ***** . En concordancia con lo anterior se reitera que la demandada ante la ausencia de tiempo extra laborado por parte de la actora, incontrovertiblemente no se encuentra obligada a realizar pago alguno por ese concepto, no obstante ello, si se afirma que mientras permaneció vigente la relación laboral entre las partes en forma continua y puntual le fue pagado su sueldo y demás prestaciones a que tuvo derecho, como se constatará en el momento procesal oportuno, **correspondiendo al patrón en este rubro únicamente demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a la actora el tiempo extraordinario supuestamente laborado.**

Atendiendo el punto SÉPTIMO de hechos.- Es cierto que de manera ininterrumpida se ha percatado que le ha sido cubierto su sueldo, sin embargo es incuestionable que al sólo laborar menos tiempo que la jornada máxima legal pretenda aún que le sea cubierto el pago de tiempo extra no laborado porque si laboró seis horas diarias de lunes a viernes es falso lo que manifiesta en este punto **“...en dichas percepciones se ha omitido desde un principio el debido pago de las horas extras trabajadas, puesto que en forma diaria prestaba sus labores por más de ocho horas, y también haber laborado en más de una ocasión los días festivos, excediéndose de esa manera más de tres horas de jornada de trabajo por cada turno y por más de tres veces consecutivas...”** lo anterior debiéndose constatar una vez valorado el caudal probatorio que se aportará por parte de mi representada, que en forma incontrovertible demostrará que no le asiste la razón a la quejosa la que dolosamente trata de obtener un pago sobre tiempo extra que no laboró.

Ahora bien, en lo que respecta a los días festivos que dice laboró dentro del período reclamado, se indica sin lugar a dudas que no trabajó ninguno de ellos, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno con los controles de asistencia donde aparece que descansó los días que menciona. De lo que se tiene que mi representada no contravino en modo alguno los dispositivos legales 33, 34 y demás que transcribe, relativos a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Entonces efectivamente es procedente el pago de aquellas horas extras que excedan al comprendido de 40 horas, lo que no opera en el caso de la demandante simple y sencillamente acumulaba sólo 30 horas, que es el resultado de la simple multiplicación de 6 horas por día de lunes a viernes, entonces esta Entidad Pública no tiene la obligación de pagar tiempo extra y días festivos no laborados, tal como consta en su registro de asistencia. Lo que se traduce en que no existe omisión alguna atribuible a mi representada que conlleve el incumplimiento de una disposición legal de carácter público.

A continuación se objeta de falsedad el contenido de la tabla realizada por la parte actora, contenida a fojas 8 a la 21 de la ampliación que se atiende, para lo cual se hace necesario hacer las siguientes puntualizaciones:

- Lo único cierto de esta tabla, es la hora de entrada que es a las 9:00 nueve horas.
- Es falsa la hora de salida, ya que realmente la actora culminaba sus actividades a las 15:00 horas, tal como consta en los registros de asistencia de su Centro de Trabajo, los que oportunamente se remitirán a esa H. Autoridad.
- Es falso que laborara los sábados.
- Los descansos corresponden a los días sábado y domingo.
- Ni siquiera laboró en forma ordinaria los días, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de enero del año 2012, por estar incapacitada médicamente, lo que se traduce en que mucho menos efectuó tiempo extraordinario en su favor.
- No laboró los días 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de febrero del año 2012, así como 1 y 2 de marzo del mismo año, por estar disfrutando un período vacacional, entonces si no laboró en forma ordinaria mucho menos lo hizo en forma extraordinaria.
- Tampoco laboró los días 18, 19 y 20 de abril del año 2012, por estar incapacitada médicamente, lo que apunta a que si no laboró ordinariamente tampoco lo hizo extraordinariamente.
- Finalmente no laboró los días 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de mayo del año 2012, por estar gozando de un período de vacaciones, lo que me permite aseverar que en ese período de vacaciones, lo que me permite aseverar que en ese período no laboró ordinaria ni extraordinariamente.

Todo lo anterior, se robustece con los medios de convicción que se aportarán en el momento procesal oportuno, lo que me permite oponer la **EXCEPCIÓN DOLI**, puesto que claramente se percibe el dolo con que actúa la parte actora al pretender beneficios económicos que no le corresponden. **Finalmente en atención a lo plasmado en el punto OCTAVO.-** Inútil resulta que la parte actora sugiera cualquier cuantificación, independientemente de que no deba tomarse en cuenta el salario quincenal que propone, ya que la cantidad real por ella percibía y que consta en las nóminas que se acompañarán es la de \$***** bajo el concepto 07 de dicha nómina

que se refiere al sueldo, porque tales horas extras no existen, tal y como llegará al convencimiento el Resolutor de la Causa, al momento de valorar las pruebas que aporten las partes y podrá constatar que no existe inobservancia atribuible a esta Entidad Pública respecto a disposiciones legales de carácter público, ya que con todo y que los derechos laborales son irrenunciables, la resolutora llegará al convencimiento de que a la actora jamás se le obligó a laborar por más de ocho horas diurnas, mucho menos por más de tres ocasiones consecutivas como lo insinúa. No siendo procedente tampoco que sugiera la inconforme que el pago de horas extras deba de ser desde el momento de su inobservancia hasta la total terminación del juicio, en dos vertientes, primero porque al no haber laborado tiempo extra no es procedente su pago y luego porque existe la figura de la prescripción al amparo del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y su reclamo no puede extenderse hasta la total terminación del juicio como lo pretende, simple y sencillamente porque su reclamo es de supuesto tiempo extra y porque desde el día 01 de junio del año 2012, dejó de ser empleada de esta dependencia para convertirse en pensionada tal como lo confiesa desde su demanda inicial".

Respecto a la jurisprudencia inserta en el punto que se atiende, mi representada acreditará en este juicio que no le asiste la razón a la demandante, y efectivamente se aportarán los medios de convicción necesarios que demuestren el dolo con que se conduce la parte actora al reclamar prestaciones sobre tiempo extra y días festivos no laborados. Oponiendo las siguientes:

EXCEPCIONES:

1.- DE FALTA DE ACCIÓN, DERECHO, respecto a lo argumentado por la actora envía de ampliación de la demanda.

2.- DOLI en virtud de que en base de argucias y falacias, trata de obtener un beneficio que no le corresponde.

Con la finalidad de acreditar los hechos constitutivos de su acción, la parte ACTORA aportó y le fueron admitidos los siguientes medios de prueba:-----

- 1.- CONFESIONAL.-** A cargo de la LICENCIADA *****.
- 2.- CONFESIONAL.-** A cargo del LICENCIADO *****
- 3.- CONFESIONAL.-** A cargo del C. *****
- 4.- TESTIMONIAL-** A cargo de los CC. ***** , ***** Y ***** .
- 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en las coipas certificadas del expediente personal de la trabajadora actora ***** .
- 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en 1 un recibo de comprobante de depósito por el pago del sueldo de la trabajadora ***** folio 10344760.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 un recibo de comprobante de depósito por el pago del sueldo de la trabajadora ***** folio 10402145.

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA DE INFORMES.- Consistente en el informe que debe rendir a esta H. Autoridad la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco.

9.- PRUEBA DE INSPECCIÓN OCULAR JUDICIAL.- Inspección que debe de llevar a cabo en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Los documentos que debe inspeccionar son los siguientes:

1.- Nombramientos o contratos de trabajo del trabajador actor ***** . Por el período del 01 de Agosto del año 2011 al 31 de mayo del año 2012.

2.- Nóminas, listas de rayas o comprobantes de pago de salarios de ***** . Por el período del 01 de Agosto del año 2011 al 31 de mayo del año 2012.

3.- Medios de control de asistencias del actor ***** . Por el período del 01 de Agosto del año 2011 al 31 de mayo del año 2012.

10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

11.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

Para acreditar los hechos de su contestación la **DEMANDADA** aportó y le fueron admitidas las siguientes pruebas:-----

1.- CONFESIONAL DIRECTA.- A cargo de *****

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una copia certificada de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al siguiente período: del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **copia certificada del oficio numero D.G.S.P./0348/2011**, de fecha 03 de octubre del año 2011.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **copia certificada** del Convenio celebrado entre la

Dependencia demandada ya la C. ***** , en fecha 01 de Junio del año 2012.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en una **copia certificada de la nómina de empleados del Gobierno del Estado de Jalisco, correspondiente al siguiente período:** Del 16 dieciséis al 30 treinta de junio del 2012 dos mil doce.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

8.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en **8 copias certificadas** de la impresión del Registro Electrónico de control de Asistencias existente en la Dependencia demandada, del período comprendido del 01 primero de agosto del 2011 dos mil once al 31 treinta y uno de mayo del 2012 dos mil doce.

9.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. JOSE DE JESÚS ÁLVAREZ PONCE Y CARLOS ALBERTO CORTES TOSCANO.**

V.- Hecho lo anterior, la litis en el presente juicio versa en determinar lo siguiente: *"si a la trabajadora actora le asiste el derecho a su reclamación, esto es, el pago de la prima de antigüedad, consistentes está en el pago de 12 días por cada año laborado"*.-----

O bien como lo aduce la entidad DEMANDADA: *"Es infundada e improcedente la que la demandante reclame el pago de la prima de antigüedad, consistente en el pago de 12 días por cada año laborado, ya que dicha prestación no se contempla en ningún ordenamiento legal que regule la relación laboral entre las partes como lo es la ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios"*.-----

En tales condiciones, es primordial, establecer que este Tribunal, de manera independiente de las excepciones opuestas por la parte demandada, lleva a cabo el estudio y análisis de la acción ejercitada por el actor por lo que a ésta prestación se refiere, lo que se sustenta en la *Jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-*

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la

ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas."

Por lo anterior, este Tribunal estima *IMPROCEDENTE* la acción ejercitada por la actora en cuanto al reclamo de la Prima de Antigüedad, en razón de que dicha prestación, no está prevista en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que este caso en particular no se puede aplicar supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación supletoria de una ley se justifica cuando la prestación se encuentra contenida en la ley de origen y dicha ley no codifica a profundidad dicha prestación, lo cual, podría enmendarse empleando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pues de lo contrario, de no estar incluida la prestación en la ley originaria, se estaría introduciendo a la ley de origen una figura jurídica totalmente ajena a la misma y no se estaría aplicando de manera supletoria una ley, por lo tanto, debido a que la prima de antigüedad no se encuentra contenidas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la acción que ejercita la actora en cuanto a esta prestación resulta improcedente, lo anterior tiene su sustento jurídico en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante las Jurisprudencias y Tesis que a continuación se transcriben: -----

No. Registro: 199,839
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: IV, Diciembre de 1996
Tesis: I.7o.T. J/11
Página: 350

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ARTICULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO TIENE APLICACIÓN SUPLETORIA EN RELACIÓN CON LA LEY FEDERAL DE LOS. La aplicación supletoria de una ley es válida, cuando se encuentra contenida en la ley originaria la prestación, el derecho o la institución de que se trate, y dicha ley no la regula con amplitud necesaria, es decir, presenta "lagunas" que pueden subsanarse aplicando las disposiciones que al efecto establece la ley supletoria, pero no es lógico ni jurídico acudir a la aplicación supletoria de una ley, para introducir a la ley natural instituciones ajenas a la misma, porque ello equivaldría a integrar a esta ley, prestaciones, derechos o instituciones extrañas, invadiendo de esta manera, las atribuciones que la Constitución Federal reserva exclusivamente a los órganos legislativos; bajo tales circunstancias, si la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio

del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, no establece la obligación patronal de dar al trabajador, aviso escrito de la fecha y causa o causas de rescisión y tampoco señala que la falta de tal aviso será suficiente para considerar injustificado el despido, debe decirse que en la ley originaria aplicable al asunto, no se contienen los derechos a favor del trabajador, que derivan de la obligación patronal apuntada y en esa virtud, es evidente que no es aplicable supletoriamente la disposición que a ese respecto se refiere el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Amparo directo 6537/95. José Raúl Aguilera Oseguera. 3 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Casimiro Barrón Torres.

Amparo directo 6757/95. Griselda Ortiz Ochoa. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 9697/95. Juan Medina Valadez. 3 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Sofía Verónica Avalos Díaz.

Amparo directo 9497/96. Federico Antonio Cuevas Trujillo. 10 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados.

Amparo directo 9747/96. José Cristóbal González. 24 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Época: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte: Quinta.- Página: 58.-

RUBRO: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- TEXTO: La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.- **PRECEDENTES:** Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.-

NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, 50.-

No. Registro: 172,292. Tesis aislada. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Mayo

de 2007. Tesis: III.1o.T.88 L. Página: 2236.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolución decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco.

Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.-

Como consecuencia de lo anterior señalado, lo procedente es ABSOLVER Y SE ABSUELVE A LA ANTERIORMENTE DENOMINADA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, de pagar al actor de este juicio, cantidad alguna por concepto de Prima de Antigüedad que reclama. -----

VII.- También se tiene a la accionante reclamando el pago proporcional de la gratificación que se entrega por concepto del día del servidor público o burócrata, el cual se recibía en el mes de septiembre del año 2012; Sin embargo, ante esta reclamación la demandada manifestó: "es del todo improcedente e infundado el que la demandante reclame el pago de la parte proporcional de lo que denomina como "LA GRATIFICACIÓN QUE SE ENTREGA POR CONCEPTO DEL DÍA DEL SERVIDOR PÚBLICO O BURÓCRATA", tomando en consideración que ese reclamo es una prestación extralegal ...".-----

Ahora bien, analizada que es dicha prestación, debe tenerse presente que se trata de una prestación considerada como extra legal, porque no tiene fundamento en la Constitución Federal, ni en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ni en la Ley Federal del Trabajo; en el caso de prestaciones extralegales, recae en el actor la obligación de demostrar que le asiste el beneficio cuyo pago reclama, pues se trata del principal fundamento del ejercicio de su acción.-----

Por lo tanto, tomando en consideración la naturaleza extralegal de la prestación cuya omisión de pago reclamó la actora (**bono del día del servidor público**) es de considerarse

que a ella le corresponde demostrar el hecho generador de su existencia, es decir, probar la existencia de dicha prestación de manera fehaciente, los términos en que fue pactada la misma, así como el acuerdo de voluntades que derive en el otorgamiento de dicha prestación; para así culminar que la accionante comprobó las circunstancias por las cuales se suscitó el hecho generador del derecho ejercido.-----

Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sostenido por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:-----

Época: Novena Época

Registro: 201612

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo IV, Agosto de 1996

Materia(s): Laboral

Tesis: VI.2o. J/64

Página: 557

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.

Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/94. José Antonio Lozada Domínguez y otros. 15 de noviembre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo. Amparo directo 169/95. Sotero García Mejía y otros. 19 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: José Luis González Marañón. Amparo directo 463/95. David Robledo Arias y otros. 4 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo directo 493/95. Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Estatal en Tlaxcala. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Hilda Tame Flores. Amparo directo 284/96. Ferrocarriles Nacionales de México. 3 de julio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Nota: Véase tesis número 48, publicada en el Informe de labores de 1976, Cuarta Sala, páginas 30 y 31.

Conviene destacar que el bono del día del Servidor Público, no está previsto en los artículos 46 fracción I, y 54 bis de

la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sino que de manera genérica, dichos preceptos reglamentan lo relativo a los estímulos o compensaciones que pueden recibir los servidores públicos del Estado de Jalisco y que son una remuneración más; empero no señalan expresamente el bono cuyo pago demandó la actora; en esas condiciones, al no estar expresamente establecido en la norma suprema ni en la legislación secundaria, es dable discernir que se trata de una prestación extralegal.-----

Por lo tanto se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte actora, en preciso la DOCUMENTAL DE INFORMES número 8, consistente en el informe rendido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, visible a foja 153 de autos, del que se advierte:

En atención a su oficio SECAD/DGJ/DRL/OFS/00079/2014 de fecha 13 de Marzo del presente, se informa lo relacionado al concepto "ES" pagado al personal administrativo de la Fiscalía General del Estado:

- 1) Afirmativo se entrega anualmente a los Servidores Públicos que desempeñan sus labores administrativas en la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, un pago por estímulo por tener la calidad de servidor público consistente dicho pago íntegro de una quincena de las percepciones ordinarias.
- 2) Afirmativo la clave denominada "ES" (Estímulo por el día del Servidor Público), el cual se les entrega a los servidores públicos que desempeñan sus funciones administrativas, en la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, y se otorga en la segunda quincena de Septiembre de cada año.

Entonces con lo anterior, se tiene por cierto que se otorgaba la prestación que reclama la parte actora, la cual correspondía a una quincena de sueldo íntegro, que se otorgaba en el mes de septiembre de cada anualidad, por lo tanto, esta prueba le beneficia a la accionante.-----

Ahora, la accionante hasta el día 01 primero de junio del año 2012 dos mil doce, dejó de tener la calidad de servidor público, debido a que le fue concedida su pensión por jubilación, y dado que de la totalidad de las pruebas ofrecidas por la demandada, ninguna le rinde valor probatorio para demostrar el pago proporcional al día del servidor público, esto es del 01 de enero al 01 de junio del 2012, fecha en la que paso a otro estatus (pensión por jubilación); como consecuencia **SE**

CONDENA A LA DEMANDADA a pagar a la actora el bono del día del servidor público reclamado, proporcional por el periodo comprendido del 01 de enero al 01 de junio del 2012 dos mil doce. En el entendido de que equivale a una quincena de salario por año de servicio.-----

VIII- Al reclamo que se hace bajo el inciso A) de la ampliación de demanda, por el pago de 848 horas extras laboradas y no pagadas, en razón de haber laborado dos horas extras diarias de lunes a viernes las que comenzaban a partir de las 17:01 horas a las 19:00 horas y 10 horas que se deberán de tomar como tiempo extraordinario laboradas los días sábados por el periodo del día 01 de agosto del año 2011 al 31 de mayo del año 2012, por el periodo comprendido del 01 de agosto del 2011 al 31 de mayo del 2012; ante este reclamo la **demandada** argumento: "... la actora ni siquiera laboraba la jornada máxima legal, para muestra de lo anterior basta señalar que en su registro de asistencias aparece que laboraba de lunes a viernes de las 09:00 a las 15:00 horas".-----

Ante esa controversia, este órgano jurisdiccional estima que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que laboró las horas extras que reclama, por lo tanto, al entrar al estudio de las pruebas allegadas al juicio por la demandada, primordialmente:

La **DOCUMENTAL número 8**, la cual consiste en 8 ocho copias certificadas de la impresión del registro electrónico de control de asistencias existente en la dependencia demandada, del periodo comprendido del 01 de agosto del 2011 al 31 treinta y uno de mayo del 2012, en los que registro mediante la huella de su dedo índice y su número de empleado (132).-----

Documentos de los que se advierte el registro de entrada y salida de la actora, sin que se advierte que registrara el tiempo extraordinario que reclama dado que las salidas las registra, minutos después de las 15:00 horas, con excepción de los días 22 de marzo del dos mil doce, en el que registro su entrada a las 08:52 y la salida a las 19:03, por lo que respecta al día 27 de marzo del 2012, registro una entrada a las 12:59 y salida a las 19:00 horas, laborando solo 6 seis horas, y, el día 17 de mayo de 2012, registro su entrada a las 8:49 y salida a las 17:00 horas, sin embargo este día no excedió la jornada máxima legal aunado a que las horas extras las reclama después de las 17:01 horas, **entonces de lo anterior tenemos que solo registra en el tiempo reclamado 2 horas extras correspondientes al día 22 de marzo del dos mil doce**, entonces esta prueba rinde beneficio a la parte demandada para acreditar que el actor no laboraba tiempo extraordinario como lo reclama, asimismo no laboraba los sábados.-----

Entonces al desprenderse de los registros de asistencia que la actora en el tiempo comprendido del 01 de agosto del 2011 al 31 de mayo del 2012, solo laboró 02 dos horas de tiempo extraordinario, el día 22 de marzo del año dos mil doce, ello en virtud de reclamar el tiempo extraordinario después de las 17:01 horas, por lo tanto se **CONDENA a la DEMANDADA** al pago de 02 dos horas de tiempo extraordinario, que resultan de día 22 de marzo del 2012, las que deberán de pagarse con un 100% más del sueldo asignado a las horas de la jornada legal ordinaria, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ahora de lo anterior, se concluye que la actora no laboro el tiempo extraordinario que reclama, como consecuencia **SE ABSUELVE** a la **DEMANDADA** del pago de 848 horas de tiempo extraordinario por el periodo que indica la accionante de conformidad a lo establecido en el presente considerando.-----

VII.- También se tiene a la accionante reclamando bajo el inciso B), de su ampliación de demanda el pago de los días festivos desde el día 01 de agosto del año 2011 al 31 de mayo del año 2012, "... los que resultan ser el 16 y 28 de septiembre, 12 doce de octubre, 02 y 20 de noviembre y 25 de diciembre del año 2011, 01 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 01 y 05 de mayo del año 2012. A este reclamo la demandada manifestó: "... la actora jamás laboró los días festivos que reclama, como se acreditará con los medios de convicción respectivos ...".- Ante esa controversia, este órgano jurisdiccional estima que es a la parte actora a quien le corresponde acreditar que laboró los días festivos o días de descanso obligatorio que reclama, de acuerdo a la jurisprudencia de la Octava Época, del Apéndice de 1995, Tomo V, Parte TCC, Tesis 699, Página 471, que a la letra dice: -----

"DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. *Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida vda. de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena*

Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis I.4o.T.J/7, Gaceta número 34, pág. 81; Semanario Judicial de la Federación, tomo VI, Segunda Parte-1, pág. 344. Véase la tesis 139, página 95, de la primera parte del tomo en materia del trabajo del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995." -----

Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de las pruebas allegadas al juicio por la accionante, primordialmente:

La **CONFESIONAL número 1**, a cargo de la Licenciada Teresa Lorena Nodal Rodríguez, en su carácter de Directora Jurídica del Sistema Penitenciario, prueba que cambio su naturaleza como se advierte a foja 147, misma que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo como se hizo constar en proveído del catorce de enero del dos mil quince.

Prueba **CONFESIONAL número 2**, a cargo del Licenciado José de Jesús Álvarez Ponce, en su carácter de Coordinador Jurídico; no le rinde beneficio toda vez que se desistió de su desahogo como se desprende de la actuación de data trece de noviembre de dos mil catorce (f-157).

CONFESIONAL número 3, a cargo de *****, de igual forma esta prueba no le beneficia, debido a que se le tuvo al oferente de esta prueba por perdido el derecho a su desahogo (F-102).

La **TESTIMONIAL número 4**, a cargo de los C.C. *****, *****, Y *****, no beneficia a su oferente en virtud del desistimiento a su desahogo (f-114).

La **DOCUMENTAL número 5**, Consistente en las copias simples del expediente personal, prueba que le beneficia en cuanto a lo que pretende probar, sin embargo no para acreditar que laboro días festivos.

La **DOCUMENTAL número 6 y 7**, consistente en dos recibos de comprobantes de depósito por el pago de sueldo de la trabajadora ***** ; documentos que le sirve para acreditar lo que en ellas se contiene, sin embargo no para acreditar que laboró los días festivos o de descanso obligatorio que reclama.

La prueba de **INSPECCIÓN OCULAR número 9**, Inspección que debe de llevar a cabo en la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaria de Seguridad Pública Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, debiendo abarcar varios periodos los cuales en cada tópico se señalaran. (Prueba

desahogada conforme a derecho el día 12 doce de septiembre del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas 126 a la 130).-----

Los documentos que debe inspeccionar son los siguientes:

1.- Nombramientos o contratos de trabajo del trabajador actor ***** . Por el período del 01 de Agosto del año 2011 al 31 de mayo del año 2012.

2.- Nóminas, listas de rayas o comprobantes de pago de salarios de ***** . Por el período del 01 de Agosto del año 2011 al 31 de mayo del año 2012.

3.- Medios de control de asistencias del actor ***** . Por el período del 01 de Agosto del año 2011 al 31 de mayo del año 2012.

Prueba que lejos de beneficiarle le perjudica a su oferente, toda vez que lo que pretende probar bajo el inciso E), como lo es el salario que percibía en forma quincenal, al momento de llevarse a cabo se da fe de que el salario en forma quincenal percibido por la accionante corresponde a la cantidad de \$***** acreditando con ello lo aseverado por la demandada en su contestación de demanda, por lo tanto no le beneficia a su oferente.

De igual forma no le beneficia a su oferente, dado que lo que pretende probar en los incisos C) y D), queda desvirtuado debido a la exhibición de los registros de entradas y salidas, de los que se desprende que la actora solo laboraba de lunes a viernes en un horario de las 9:00 a 15:00 horas.

Ahora en cuanto a lo señalado en el inciso E), de la inspección queda asentado lo siguiente:

De los documentos exhibidos se advierte que el 16 de septiembre del 2011 no se encuentra registrada asistencia y tiene las siglas DF, el 29 de septiembre del 2011 lo laboro pero el día 30 de septiembre del 2011 no tiene registrada la asistencia y tiene señalado como día festivo. Por lo que ve al 12 de octubre no tiene registrada la asistencia y tiene señalado como día festivo. El 2 de noviembre no tiene registrada la asistencia y tiene señalado como día festivo. El día 20 de noviembre está señalado como domingo pero el lunes 21 de noviembre no tiene registrada la (sic) no tiene registrada la asistencia y tiene señalado como día festivo. El 25 de diciembre es domingo y no tiene registrada asistencia. Esto por lo que ve al año 2011. Y por lo que ve al año 2012 se desprende que el primero de enero fue domingo y no tiene registrada la asistencia y tiene señalado como día festivo. El 5 de febrero fue domingo y no tiene

registrada la asistencia y tiene señalado como día festivo. Y el 6 de febrero se advierte que no tiene registrada la asistencia y tiene señalado como día festivo. El 21 de marzo lo laboro aunque el lunes 19 de marzo no tiene registrada la asistencia y tiene señalado como día festivo. En cuanto al 1 de mayo no tiene registrada la asistencia y tiene señalado como día festivo.

Entonces esta prueba no le beneficia a la actora, debido a que de los listados de asistencia que se exhiben en copias certificadas, queda al descubierto que la actora no laboró los días festivos que reclama por el periodo señalado, aunado a que algunos días festivos correspondían al domingo día en que la propia actora declara que eran sus días de descanso, por lo tanto se ABSUELVE la DEMANDADA al pago de los días festivos reclamados y correspondientes al periodo del 01 de agosto del 2011 al 31 de mayo del 2012, por los motivos y razones antes expuestos.-----

Para cuantificar los conceptos laudados deberá de tomarse como base el salario de \$***** **QUINCENAL**, en virtud de que la parte demandada acredito el salario que percibió la parte actora.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora la **C. ******* probó en parte sus acciones y la demandada anteriormente denominada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, acredito parcialmente sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE a la demandada anteriormente denominada **SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA, PREVENCION Y REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUALMENTE FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, de pagar a la actora ***** , cantidad alguna por concepto prima de antigüedad, correspondiente a 12 doce días por año laborado; asimismo se absuelve al pago de horas extras y días festivos que reclama por el periodo comprendido del 01 agosto del 2011 al 31 de mayo del 2012, a excepción de 02 horas extras del día 22 de Marzo de 2012, de conformidad a los razonamientos asentados en los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- SE CONDENA A LA PARTE DEMANDADA, a pagar a la actora ***** la parte proporcional por concepto del día del servidor público, por el periodo del 01 de enero al 31 de mayo del 2012; además a pagar 02 dos horas de tiempo extraordinario del día 22 de marzo del 2012, de conformidad a los razonamientos vertidos en los considerandos de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, EN LOS DOMICILIOS RESPECTIVOS VISIBLES A FOJAS 1 Y 17 DE AUTOS.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, proyectó como Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----
LRJJ/LSC**.